**Providencia:** Tutela del 22 de septiembre de 2016

**Radicación No.:**  66001-22-05-000-2016-00204-01

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Natalia María Restrepo Franco

**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**Magistrada ponente:** Ana Lucía Caicedo Calderón

**Tema:**

**Derecho de Petición:**. Ahora, de acuerdo con los lineamientos de la Corte Constitucional, el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra conformado por tres aspectos esenciales a saber: (i) Que la respuesta debe ser oportuna, (ii) Que debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y, (iii) que la decisión debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

**Citación jurisprudencial:** La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

(**Septiembre 22 de 2016**)

Dentro del término estipulado en los artículos 86 de la Constitución Política y 29 del Decreto 2591, se resuelve en primera instancia la **Acción de Tutela** impetrada por **Natalia María Restrepo Franco**, contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia – Risaralda quien pretende la protección del derecho fundamental **al mínimo vital.** De oficio se vinculó a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda.

El proyecto, una vez revisado y discutido, fue aprobado por el resto de integrantes de la Sala, y corresponde a lo siguiente:

#### La demanda

 La citada demandante informa que el día 4 de mayo del presente año, radicó ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda el formulario único para múltiples trámites de profesionales del derecho, solicitando la inscripción en el registro nacional de abogados y la expedición de la respectiva tarjeta profesional. A la mencionada solicitud, afirma que anexó los documentos requeridos, para que el CSJ procediera a la expedición de la tarjeta profesional referida.

 Aduce la accionante que la Sala Administrativa Seccional de Risaralda, envió los documentos a la Dra. Mercedes Martínez de Muñoz, Directora Unidad de Registro Nacional de Abogados, sala Administrativa – Consejo Superior de la Judicatura, para la expedición de la tarjeta profesional de abogada, el día 06 de mayo del presente año. La actora afirma que en varias ocasiones se dirigió a la entidad referida para conocer en qué estado se encuentra el trámite de su tarjeta profesional, y los funcionarios encargados manifiestan que ellos simplemente son intermediarios entre el departamento y el Consejo Superior de la Judicatura, y que por ende no tienen ningún conocimiento sobre el estado de su trámite. Indica que el retraso en la expedición del documento le ha ocasionado pérdidas laborales.

 Conforme a los hechos narrados anteriormente, solicitó el amparo, con el fin de que se ordene al Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, o quien haga sus veces, que expida la tarjeta profesional de abogada de la accionante.

#### Contestación de la demanda

 El Consejo Seccional de la Judicatura – Risaralda contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos manifestados por la actora en la respectiva acción constitucional. Sin embargo, esta entidad explicó que no existe un nexo causal entre los derechos fundamentales presuntamente vulnerados a la accionante y el actuar del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, ya que éstos solo tienen la facultad de recepcionar y verificar la documentación pertinente, con el propósito de enviar la solicitud con el lleno de los requisitos legales a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Además, expresó que los Consejos Seccionales no expiden las Tarjetas Profesionales de Abogado, y que la entidad encargada de esta expedición es la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Artículo 5 del Acuerdo 1389 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

 En consecuencia, la accionada solicitó que se declare improcedente la acción de tutela frente al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, por cuanto los Consejos Seccionales de la Judicatura no tienen facultades para expedir la Tarjeta Profesional de Abogado. También, solicitó que se desvinculara de la presente acción, por considerar inexistente el nexo causal entre las acciones u omisiones de ese Consejo, y la posible vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

 Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura **guardó silencio.**

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia?

**3.2 Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho[[1]](#footnote-1):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3)**El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

Por otra parte, la ley estatutaria 1755 de 2015 sustituyó el artículo 17 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto al término para resolver las distintas solicitudes, disponiendo lo siguiente:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

 *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

 *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

 *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo y mínimo vital de Natalia María Restrepo Franco, toda vez que no ha recibido respuesta de fondo, por parte de el Consejo Superior de la Judicatura, Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia a la solicitud presentada el día 4 de mayo del presente año, relativa a la la inscripción en el registro nacional de abogados y la expedición de la respectiva tarjeta profesional, mediante el formulario único para múltiples trámites de profesionales del derecho.

 En el expediente obra copia del oficio CSJRSA 16-493 del 6 de mayo de 2016, mediante el cual la Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura – Risaralda remitió los documentos presentados por la actora, para la expedición de la Tarjeta Profesional de Abogado, a la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura (folio 2) con lo cual se demuestra, por una pare, que el Consejo Seccional de la Judicatura – Risaralda no ha vulnerado derecho alguno de la accionante, y por otra que en realidad la demora en la expedición de la Tarjeta Profesional se está presentando en el Consejo Superior de la Judicatura, entidad que por demás guardó silencio frente a la presente acción de tutela.

En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición, en conexidad con el derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital, ordenando a la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Directora, Dra. Mercedes Martínez de Muñoz, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la solicitud presentada por la señora Natalia María Restrepo Franco el día 4 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del que es titular la señora Natalia María Restrepo Franco.

**SEGUNDO: ORDENAR** a laUnidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Directora, Dra. Mercedes Martínez de Muñoz, o quien haga sus veces, que en el término de las 48 siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la solicitud presentada por la señora Natalia María Restrepo Franco el día 4 de mayo de 2016.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si no se impugnase, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

**Secretario**

1. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-1)